



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL, Hatonuevo- La Guajira, Marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE CARRILLO TONCEL
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2021-00130-00**

Esta agencia judicial mediante auto fechado septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021), dispuso: *“Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra del señor **MANUEL ENRIQUE CARRILLO TONCEL**, por las siguientes suma de dinero: A) por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$11´477.771.00)**, correspondientes al Pagaré No. 036306100008144, objeto de este recaudo; B) por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.508.139.00)** (...).”*

Cantidades de dineros que deberían ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del referido proveído. (Visible a folio 38 del cuaderno principal.)

El demandado señor **YURI JOSE RIOS LOPEZ**, no se pudo notificar del Mandamiento ejecutivo, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. así como tampoco dentro de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020; por lo que hizo necesario el emplazamiento, asignándole **CURADOR AD LITEM**, doctora **MARIA FERNANDA MEJIA OSPINO**, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

Establece el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Señálese como gastos de curaduría la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el artículo 3 del acuerdo No 1852 de 2003.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

QUINTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ